

en los informes de los síndicos, por no haberlos en este caso), para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor». Si se prueba la inexactitud de las relaciones de acreedores y de bienes por éste presentadas, de cuyas relaciones debe resultar exactamente el balance general de sus negocios, y que eso ha contribuido á la admisión del convenio, no puede éste prevalecer por haber mediado error, dolo ó fraude en su aprobación, cuyo vicio produce la nulidad de todo contrato, conforme á los principios generales de la moral y del derecho.

Nada dispone el Código en cuanto al procedimiento que ha de emplearse para sustanciar la oposición al convenio, y por tanto ha de estarse á lo que se ordena en la ley de Enjuiciamiento civil. Pudiera aplicarse el que se establece en los artículos 1394 y 1395 de la misma para la oposición al convenio entre los acreedores y el quebrado dentro del juicio de quiebra; pero como no es éste el caso, ni hay síndicos á quienes dar audiencia, sino que se trata de un convenio de quita y espera, lo análogo y procedente será aplicar el procedimiento que para impugnar este convenio se ordena en el art. 1150 de la ley (*véase con su comentario*).

Si hay oposición, se estará á lo que se declare en la sentencia firme que la decida; y si no la hubiere, transcurridos los plazos señalados para deducirla, llamará el juez los autos á la vista y dictará auto aprobando el convenio y mandando llevarlo á efecto, sin admitir recurso alguno contra este auto, conforme á lo prevenido en los artículos 1151 y 1152 de la ley. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que las haya promovido, como se ordena en el 1154.

Indicaremos, por último, que el convenio de que se trata producirá los efectos que se determinan en los artículos 904 al 907 del Código de Comercio, que sustancialmente son los mismos consignados en los artículos 1152, 1153 y 1155 de la ley.

IV

De la suspensión de pagos de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

La suspensión de pagos de las compañías mercantiles deberá sujetarse al procedimiento expuesto en la sección anterior: exceptúense de esta regla las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, las cuales, para la suspensión de pagos y quiebras, se rigen por disposiciones especiales, encaminadas á impedir que se suspenda ó interrumpa el servicio público. La ley de Enjuiciamiento civil reconoció esta excepción, previniendo en su art. 1320, que se observaran los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869, cuya ley se insertó por *apéndice* en las ediciones oficiales de aquélla como complemento de la misma. Y por Real orden 3 de Agosto de 1886, dirigida por el Ministerio de Ultramar al Gobernador general de la isla de Cuba, se declaró que era aplicable en Ultramar lo mandado en dicha ley acerca del embargo de los productos líquidos de las compañías de ferrocarriles.

Peró esa ley, cuyo objeto fué determinar los casos y la forma en que podría procederse por la vía ejecutiva contra las compañías de ferrocarriles para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones, y declararlas en estado de suspensión de pagos y de quiebra, sin que pudiera interrumpirse en ningún caso el servicio de explotación, y que hizo extensivas sus disposiciones á las compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas, que, subvencionadas por el Estado, hubieren emitido obligaciones hipotecarias, ha sido refundida en su parte sustantiva en el nuevo Código de Comercio de 1885, quedando derogada por consiguiente en dicha parte. Para completar, pues, la materia de que estamos tratando, insertaremos á continuación las disposiciones de dicho Código, referentes á la suspensión de pagos de las compañías mencionadas, sin perjuicio de hacerlo también en sus lugares correspondientes de lo relativo á las quiebras y á las ejecuciones, y

las de la ley de 1869, relativas al procedimiento, que quedan vigentes.

Los artículos del Código de Comercio de 1885, que tratan de esta materia, dicen así:

«Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez ó tribunal en estado de suspensión de pagos.

»También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales para los efectos de este artículo los comprendidos en el 876» (que son los que justifiquen sus títulos de crédito, y que la compañía ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones).

«Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

»Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

»Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material: el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

»Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo 2.º del art. 930, el juez ó tribunal mandará que se forme el balance en el término

de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

»Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez ó tribunal producirá los efectos siguientes:

»1.º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

»2.º Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

»3.º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez ó tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

»Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el-art. 932.

»Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si, no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representen los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

»Art. 936. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del artículo 903.

»Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de

época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.»

Esto es lo que ordena el Código de Comercio en cuanto á la suspensión de pagos de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Para aplicar estas disposiciones habrá de emplearse el procedimiento establecido en la ley citada de 12 de Noviembre de 1869, que queda vigente en esta parte, como lo reconoció el Gobierno al incluir, en el proyecto de ley presentado á las Cortes en 1892, la modificación de algunos de sus artículos para ponerlos en armonía con el nuevo Código; y en lo que no se halle determinado en dicha ley, ó haya sido derogado ó modificado, habrá de suplirse el procedimiento con el expuesto en la sección anterior para la suspensión de pagos de los comerciantes.

Respecto del balance á que se refieren los artículos 932 y 933 del Código, antes transcritos, ordena el art. 8.º de dicha ley, para el caso en que haya de hacerse de oficio, que «para ello hará el juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de ese servicio, dentro de tercero día, todos los libros, papeles y documentos necesarios.»

Previene el mismo art. 8.º de la ley, que cuando la compañía presente el balance, se compruebe en el término de quince días con lo que resulte de los libros de contabilidad, y que si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuere suficiente para cubrir las deudas vencidas y las que hayan de vencer en el semestre próximo, procederá la suspensión de pagos. De suerte que el juez no debe declarar dicha suspensión, ya la soliciten los acreedores, ya la misma compañía, hasta después de presentado y comprobado, ó de formado de oficio, el balance del activo y pasivo, del que resulte que, cubiertos los gastos de explotación, no queda sobrante para pagar dichas deudas. Así se deduce también de los artículos citados del Código.

La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez, ya sea á instancia de la compañía, ya de los acreedores, produce los efectos que se determinan en el art. 934 del Código, igual en este

punto al 11 de la ley de 1869. Por consiguiente, en el auto en que haga dicha declaración, acordará el juez la suspensión de los procedimientos ejecutivos y de apremio en la forma indicada en la sección anterior, y mandará á la compañía ó empresa que al fin de cada mes haga la consignación á disposición del juzgado, que previene el núm. 2.º de dicho artículo, y que dentro del término de cuatro meses presente una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviese constituida por acciones.

Para la aprobación del convenio no han de ser convocados á junta los acreedores, sino que se empleará el procedimiento ordenado en el art. 12 de la ley citada. Para llevarlo á efecto habrán de formarse los tres grupos de acreedores que, de acuerdo con la ley, previene el art. 932 del Código, para los cómputos de las mayorías y demás efectos relativos al convenio, en cuyos grupos deberá haberlos dividido la compañía deudora en el estado de deudas que debe acompañar al balance de su activo y pasivo, sin que se entienda por ello que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, como se declara en la ley.

Mientras tanto, «si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores á cuya instancia se practique esta diligencia». Así lo dispone el art. 11 de la ley en su párrafo 2.º

Como ya se ha indicado, en el art. 12 de la misma ley de 1869 se ordena el procedimiento especial que ha de seguirse para dar publicidad á la proposición de convenio y para que los acreedores

manifiesten su conformidad ó adhesión al mismo, determinando la forma en que ha de hacerse el cómputo de votos y los que deben concurrir para que resulte mayoría, con los recursos que podrán utilizarse. Las disposiciones de dicho artículo, que establecen estos procedimientos, dicen así:

«Presentada por la sociedad la proposición de convenio, el juez mandará que en el término de quince días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

»No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación (*hoy conforme al Código civil*).

»Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los bancos, ya en las cajas de las compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquier forma de las expresadas, sin necesidad de otro requisito.

»Si dentro del plazo de los tres meses se adhiresen al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará (*quedará aprobado por los acreedores, como dice para este mismo caso el art. 935 del Código, inserto anteriormente*).

»En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de quince días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible, á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

»Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio (*se entenderá aprobado por los acreedores, como dice también el párrafo 2.^o del art. 935 del Código*), publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

»La providencia del juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta*: pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente, á juicio del tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 (*hoy 903*) del Código de Comercio. Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Este último párrafo, y en parte también el anterior, han sido modificados por los art. 935 y 936 del Código, insertos anteriormente. Según aquéllos, transcurridos los plazos para las adhesiones al convenio, si resultaban adheridas las mayorías determinadas en la ley, el juez debía dictar sentencia ó providencia (se emplean una y otra denominación) aprobando el convenio, y contra esta providencia se concedían el recurso de apelación y el de casación en su caso. Este procedimiento es incompatible con los preceptos del Código. Según el art. 935, la aprobación del convenio corresponde á los acreedores, que son los interesados, y no al Juez,

y como éste no debe dictar la providencia aprobándolo, no puede tener lugar el recurso de apelación que concedió la ley en dicho párrafo último de su art. 12, que queda por consiguiente derogado. Contra el acuerdo de la mayoría favorable al convenio no cabe la apelación, sino la impugnación, como lo reconoce y declara el art. 936, de conformidad con lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil y en el mismo Código para los demás casos análogos. Combinando, pues, las disposiciones que quedan vigentes de la ley de 1869 con las del Código, habrá de practicarse lo siguiente:

Luego que transcurran los tres meses de la primera convocatoria, el juez hará el escrutinio de las adhesiones que se hubieren presentado, verificándolo por separado de cada uno de los tres grupos y secciones en que deben dividirse los acreedores, conforme al art. 932 del Código. Para facilitar la operación convendrá formar un ramo separado con las adhesiones de cada grupo ó sección y resguardos de depósito de obligaciones ó cupones y demás documentos que se acompañen, y al sacar la nota de los acreedores y sus votos, expresar el pasivo que cada uno de ellos represente, y lo mismo se hará respecto de los que hubiesen manifestado su oposición al convenio. Si del escrutinio resulta que lo han aceptado acreedores que representen tres quintas partes del pasivo de cada uno de los grupos ó secciones indicados, se tendrá por aprobado el convenio, y se hará lo que después indicaremos. Pero si resulta que no han concurrido acreedores en número bastante para formar dichas mayorías, dentro de quince días debe el juez hacer la segunda convocatoria que previene la ley con plazo de dos meses y en la forma que en ella se previene. Transcurrido este plazo, hará de nuevo el escrutinio del modo ya dicho, y si resulta después de las dos convocatorias que aceptan el convenio acreedores que representen los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, quedará aprobado, siempre que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo. Así lo ordena el art. 935 del Código, de acuerdo en este último punto con la ley de 1869.

En las primeras palabras del art. 936 parece se da por supuesto que en todo caso ha de publicarse el *cómputo de los votos*, ó

sea el resultado del escrutinio; y aunque la ley sólo lo ordena expresamente para el caso en que resulte aprobado el convenio, como tampoco lo prohíbe, creemos procedente y justa aquella publicación para que los acreedores puedan hacer uso de su derecho en uno y otro caso, puesto que no se establece otro medio de notificación. Si es desechado el convenio, los acreedores interesados en las ejecuciones y apremios, que quedaron en suspenso en virtud de la declaración de suspensión de pagos, podrán instar la continuación de aquellos procedimientos, y todo acreedor legítimo tiene en dicho caso el derecho de solicitar la declaración de quiebra de la compañía deudora, como se declara en el art. 938 del Código; y si fuese aprobado, podrá hacerse la oposición que permite el art. 936. Por consiguiente, á todos los acreedores interesa saber el resultado del escrutinio, para hacer uso de su derecho, y por tanto creemos procedente que el juez mande publicarlo. Esta publicación se hará en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*, como ordena la ley, además de fijar el edicto en los estrados del juzgado.

Cuando el cómputo de votos ó resultado del escrutinio sea favorable al convenio, dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la *Gaceta* podrá ser impugnado por los acreedores disidentes, que serán los que hubiesen manifestado su oposición al convenio, y por los que no hubieren concurrido á los llamamientos del juzgado para adherirse ú oponerse, ó por cualquiera de ellos. Así lo dispone el art. 936, declarando además que las únicas causas en que podrá fundarse dicha oposición ó impugnación, serán, por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, en cuyos defectos habrán de comprenderse los errores cometidos en el cómputo de los votos y determinación de las mayorías, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.º al 5.º del art. 903 del mismo Código; de suerte que son aplicables á este caso las mismas causas que invalidan los convenios entre los acreedores y los concursados ó quebrados.

Para que sea admisible dicha oposición al convenio, además de presentarla dentro del plazo y de fundarla en alguna de las causas indicadas, habrá de formularse el escrito conforme á lo prevenido

para las demandas ordinarias. Se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada la compañía ó empresa deudora y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo favorable al convenio, debiendo litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa; y será apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga, con recurso de casación en su caso: todo conforme á lo prevenido en el art. 1150 de la presente ley y á lo expuesto en su comentario.

Se declara, por último, en el art. 937 del Código, que «aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos datén de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal.» La ley de 1869, por la que se rige este procedimiento, no establece otra forma de citación más que por medio de edictos; y sin embargo, parece referirse el Código á la citación personal por medio de cédula, que es la prevenida por la ley cuando es conocido el domicilio del que ha de ser citado. Confirman este concepto, á nuestro juicio, las últimas palabras del mismo artículo, que dicen: «ó si, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil. No puede referirse sino al art. 1145, que ordena se notifique el convenio, si lo solitare el deudor dentro de tercero día, á los acreedores que no hubieren sido citados personalmente, siendo por consiguiente aplicables al caso dicho artículo y los tres que le siguen.

Entendemos, pues, que el juez debe limitarse á acordar la citación por edictos como previene la ley; pero si solicita la compañía deudora que sean citados personalmente todos ó algunos de los acreedores que tengan domicilio conocido, así deberá acordarlo, sin perjuicio de publicar los edictos. Se tendrán por citados en forma legal, para el efecto indicado de obligarles el convenio, no sólo los que lo hayan sido por cédula, sino también todos los que, dándose por enterados de la citación, hubieren concurrido á manifestar su adhesión ú oposición; y respecto de los demás, será nece-

saria á dicho efecto la notificación del convenio, cuya notificación se verificará, si la solicita la compañía en tiempo oportuno, con la prevención que ordena el art. 1146 de la presente ley.

Razón de método.

Si llega á ser ley el proyecto pendiente de la aprobación de las Cortes, y el Gobierno hace uso de la autorización que en él se le concede para reformar éste y otros títulos de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de ponerlos en armonía con los nuevos Códigos de Comercio y civil, el presente título será sustituido por otro, en el que desaparecerán las referencias que se hacen al Código de 1829 con las demás reformas que se estimen necesarias en el procedimiento sobre quiebras. Si esto ocurre en tiempo oportuno, para completar esta obra con la nueva ley, nos proponemos darla por *Apéndice*; pero como eso depende de un acontecimiento futuro é incierto, nos creemos en el deber de no omitir el presente título ni los demás que puedan ser reformados, para que no quede incompleta la ley, y porque han de seguir rigiendo hasta que se lleve á efecto la reforma.

Por esta razón daremos íntegro el texto de la ley; pero en vez de extensos comentarios, pondremos por *notas* cuanto creamos conducente y necesario para la recta inteligencia y aplicación de cada artículo. Por este sistema se economizarán algunas páginas, reduciendo en lo posible la extensión material de esta obra.

Por la misma razón y con el propio objeto omitiremos los *formularios* de este título, y también porque pueden servir de modelo los de los concursos de acreedores del título anterior, teniendo presente, para modificarlos en lo que sea necesario, que en las quiebras corresponde al *comisario*, y no al juez, autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles del quebrado, presidir las juntas de acreedores que se acuerden por el juez, y las demás diferencias entre este juicio y el de concurso, que resultarán de la comparación de los respectivos artículos de la ley.